

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/125/2024.

ACTORES: ARTURO FLORES MERCADO Y OTRA PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución CNJI/049/2024, de veintisiete de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actores: Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado.

Resolución impugnada: Resolución de veintisiete de abril, emitida dentro del procedimiento de inconformidad con expediente CNJI/049/2024, en la que se determinó que no había lugar a otorgar el registro a la candidatura por la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Autoridad responsable | Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Ley de Medios de Impugnación: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

1. **Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
2. **Convocatoria interna.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político Movimiento Ciudadano, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.
3. **Registro.** El once de enero, de acuerdo con lo señalado por los actores, se inscribieron en la convocatoria precisada en el punto que antecede.
4. **Dictamen.** El quince de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, celebró sesión en la que se emitió *“Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidencia o presidente municipal en ayuntamientos del estado de guerrero, para el proceso electoral ordinario 2023-2024”*, en la que declaró procedente y válidos los registros de diversas personas, entre ellas, los ahora actores, como precandidatos a la presidencia municipal por Acapulco de Juárez.
5. **Asamblea Electoral Nacional.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo asamblea electoral nacional, para la selección de las candidaturas que postularía el partido político Movimiento Ciudadano.
6. **Juicios Electorales Locales.** El cinco y ocho de abril, los actores interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en

contra de la Comisión de Elecciones, por la omisión o negativa de su registro a la candidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, para lo cual, se radicaron los expedientes TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, los cuales, mediante resolución de diecisiete de abril, se acumularon y se declararon improcedentes y por ello, se reencauzaron a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para efectos de que conocieran sobre ellos.

7. **Acto impugnado.** El veintisiete de abril, la autoridad responsable, dentro del procedimiento de inconformidad con expediente CNJI/049/2024, emitió resolución en la que se determinó que no había lugar a otorgar el registro a la candidatura por la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
8. **Juicio Federal.** El uno de mayo, en contra de la anterior determinación, los actores, interpusieron ante la Sala Regional Ciudad de México, vía “*per saltum*”, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que motivó la integración de expediente SCM-JDC-1294/2024, y el cuatro siguiente, mediante acuerdo plenario se acordó reencauzarlo a este Tribunal Electoral, para efectos de resolver la controversia planteada.
9. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo, este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/JEC/125/2024, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación y requerimiento.** El mismo día, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose requerir a la autoridad responsable para efectos de que remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que previamente solicitó la Sala Regional.
11. **Trámite.** El seis de mayo, se recibieron las constancias relacionadas con el trámite del medio impugnación y que fue requerido por la Sala Regional a la autoridad responsable.

12. Requerimiento interno. El siete de mayo, a efecto de contar con los elementos para emitir resolución, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitiera copias certificadas de los expedientes TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024 Acumulados, misma fecha en la que se dio cumplimiento a lo requerido.

13. Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el ocho de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que, por su propio derecho, con el carácter de aspirantes y precandidatos a la presidencia municipal por Acapulco de Juárez, dentro del procedimiento interno del partido político Movimiento Ciudadano; quienes contravienen la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho ente partidario, con la cual determinó que no había lugar a otorgar el registro a los actores para la citada candidatura, aduciendo vulneración a sus derechos políticos-electorales.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable, además de que este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

actualización de alguna de ellas³, el presente juicio resulta procedente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante la Sala Regional, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el veintiocho de abril⁴, y la demanda se presentó ante la Sala Regional el uno de mayo, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho, como precandidatos a la presidencia municipal por Acapulco de Juárez.

a) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico, al ser quienes promovieron un medio de impugnación intrapartidario que les resultó adverso a su pretensión; lo cual, les causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, expresamente el voto pasivo, para obtener la candidatura y competir por el cargo de presidente municipal.

b) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

TERCERO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

³ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Como lo refiere en su escrito de demanda, específicamente en el apartado denominado "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", visible a foja 001 del expediente que se resuelve.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duelen los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

CUARTO. Planteamiento del caso.

I. Agravios.

Primer agravio.

Señalan que la fuente de agravio, lo constituye la omisión y negativa de registro como candidatos a presidente municipal de Acapulco, por el partido Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral 2024.

Refieren que la resolución, viola el principio de constitucionalidad y legalidad, a los que deben sujetarse todos los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales, así como también sus derechos políticos electorales, de ser votados, en razón de que fueron ilegítimamente excluidos sin causa justificada de la candidatura a presidente municipal de Acapulco.

Lo anterior, en razón de que, omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada al solicitar el registro, sin tomar en cuenta la participación de externos en el proceso de selección de candidatos.

Manifiestan que, al omitir o negar el registro como candidatos, la responsable no funda ni motiva el sentido y alcance de su actuar, donde haga mención específica, puntual y correcta del porqué se incumple con los requisitos estatutarios para ser postulados y participar.

Argumentan que, en la convocatoria, se estableció que solamente la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido, podría aprobar o negar el registro de los aspirantes, con base a sus atribuciones para calificar perfiles, verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada, requisitos que en la especie los cumplieron a cabalidad ya que fueron aportados con el registro realizado antes del dieciocho de marzo.

Por lo que, solicitan se ordene a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y a la Comisión de Convenciones y Procesos Internos, decrete la aprobación de sus candidaturas externas para la presidencia municipal, dejando sin efectos todos los actos procesales.

Segundo agravio.

Expresan que, lo constituye la aprobación del registro de Yoshio Ávila González, toda vez que no cumplió con el registro de precandidatos, el cual debió ser del diez al doce de enero, así como lo marca la convocatoria, además de que dicho ciudadano, estaba inscrito como precandidato del partido Morena a la alcaldía de Acapulco, y al no ser aprobado como candidato, el dos de abril se presenta como nueva adhesión, y para el día tres, ya se había registrado como candidato a la Alcandía de Acapulco.

Asimismo, mencionan que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, ha sido omisa al no responder en tiempo y forma, a los diferentes escritos presentados y relacionado con los resultados de la elección de dieciocho de marzo, emitidos por la asamblea y de acuerdo con la convocatoria.

De igual forma señalan que, no se les ha notificado con documentos alguno, su cancelación de su registro, con motivo de que no haya existido precampaña y recabado el 1% de firmas de la lista nominal de la demarcación respectiva.

Tercer agravio.

Refieren que la resolución impugnada y la autoridad responsable, vulneran los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que deben sujetarse todos los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales, así como sus derechos político-electorales, ya que en sus consideraciones cuarta y novena, señalan que por el hecho de no hacer campaña y no reunir el 1% de firmas de la lista nominal del municipio, dio lugar a que el consejo buscara a otra persona que podría asegurar el triunfo a la alcaldía, sin tomar en consideración que por la violencia que vivió el coordinador estatal y la que se vive en los municipios, se acordó no realizar precampañas.

De igual manera, manifiestan que la lista nominal de Acapulco es de más de dos millones de habitantes con derecho a votar, y el 1% serían más de veinte mil firmas, por lo que sería imposible para un solo candidato lograra reunir el porcentaje exigido, además de que el plazo es corto.

Argumentan que, a decir de la responsable, los precandidatos no garantizan la elección, lo cual es inexacto, puesto que la responsable, no fue quien realizó la revisión de la documentación entregada en el registro y menos aún, si en la asamblea del dieciocho de marzo, no consensaron a los ayuntamientos con más de dos precandidatos, siendo que en esa asamblea se debió haber presentado la adhesión de Yoshio Ávila González, lo cual no pasó, si no que fue hasta el tres de abril.

Sostienen que hasta la fecha no se les ha notificado la invalidez del registro, por lo que continúan siendo precandidatos.

Cuarto agravio.

Expresan que la resolución impugnada, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad, en virtud de que en tiempo y forma, se le hizo del

conocimiento a la responsable que el cuatro de abril, se publicó en el periódico del sur, que el morenista Yoshio Ávila González había sido registrado por Movimiento Ciudadano, siendo que, la responsable dejó de analizar el procedimiento del registro a la candidatura del Municipio de Acapulco, al elegir como candidato a un ciudadano que no reúne los requisitos legales en la convocatoria y los estatutos del partido.

Así, mencionan que, la responsable al aprobar la candidatura, tenía la obligación de vigilar que se cumplieran los requisitos exigidos en la convocatoria, los estatutos partidistas, las leyes electorales y los requisitos de elegibilidad positivos y negativos, respetando la libre participación y los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Señalan que, en sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, celebrada el dieciséis de noviembre, se aprobó que el procedimiento para la selección y elección de personas candidatas, se realizaría por asamblea electoral nacional.

Respecto al estado de Guerrero, refieren que, la Comisión de Candidaturas analizaría, valoraría y evaluaría los perfiles que serían puestos a consideración de la Comisión Operativa Nacional, para la posterior aprobación por la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Manifiestan que, atendiendo al principio de autoorganización y determinación, Movimiento Ciudadano comunicó en tiempo y forma a la autoridad electoral interna, el método y calendario para el desarrollo del proceso interno de selección y elección de personas candidatas, el cual fue debidamente aprobada y que sería acatado en sus términos.

Argumentan, que se actualiza la hipótesis normativa de inelegibilidad de la candidatura del ciudadano Yoshio Ávila González, motivo por el cual solicita se revoque la aprobación del registro como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, expedida por la Comisión Operativa Estatal, y se decrete la aprobación de sus candidaturas externas y sean registrados para contender como candidatos a dicha presidencia.

Lo anterior, en virtud de que, al haberse registrado al ciudadano Yoshio Ávila González, se violó la Ley Electoral, precisamente el artículo 250, en el sentido de que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en dos procesos de selección interno de candidatos a cargos de elección popular, salvo en coalición, asimismo el diverso 273, respecto de que, en caso de ser registrado por partido diferente, se deberá acompañar la constancia que demuestre su conclusión de militante en ese partido.

Concluye señalando que las irregularidades presentadas en el proceso interno, trae como consecuencia el resarcimiento de los derechos políticos-electorales, al estar plenamente acreditadas las irregularidades y no fue posible repararlas, por lo que solicitan se revoque el fallo dictado por la autoridad responsable, por carecer de la debida fundamentación y motivación, y como consecuencia se emita una apegada a derecho en la que se acojan sus pretensiones que motivaron el medio de impugnación.

II. Informe circunstanciado.

10

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, señalando que fue emitida en cumplimiento a las disposiciones legales en vigor, encontrándose dentro de las facultades que le otorgan al Secretario de la Comisión, los estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Expresa que se cumplió con las condiciones de fundamentación y motivación que deben acompañar a toda resolución.

Menciona que, el capítulo de antecedentes es casi igual al denominado hechos, de los escritos iniciales de los promoventes, además de que los agravios primero y segundo son idénticos a los que hicieron valer en el escrito inicial, los cuales, fueron estudiados y resueltos por esa Comisión en la resolución impugnada, siendo improcedente su estudio, pues de hacerlo, se violentaría el principio de que no puede juzgarse dos veces por los mismos hechos.

Señala que, respecto de que a los actores no se les ha notificado la cancelación de su registro como precandidatos, es ilógico y carente de sentido jurídico, toda vez que como lo señala la convocatoria, el proceso concluye con la designación de candidatos y en su caso su registro, lo que se corrobora en el sentido de que los impetrantes acudieron a impugnar tal designación, por lo que no es parte del proceso el realizar una notificación del cese de designación como precandidato.

Refiere que respecto a la **omisión y/o negativa de registrarles como candidatos a presidentes al Municipio de Acapulco**, fue estudiado en la resolución y conforme a los fundamentos de derecho y motivaciones del mismo, se indicó que resultaba inoperante, por lo que no pueden acudir ante este Tribunal a motivar con la misma causa de pedir, pues se estaría ante un intento de juzgar dos veces un mismo hecho, lo que es contrario al principio *non res bis in idem*.

Adicionalmente, manifiesta que, resulta contradictorio que ambos se duelan de lo mismo, pues por la naturaleza del cargo, solo puede registrarse un individuo como candidato, por lo que no se les podría registrar como “candidatos a presidentes del Municipio de Acapulco”, lo que, además, como se determinó no resulta procedente.

Con relación al **registro como candidato del Ciudadano Yoshio Ávila González**, argumenta que tampoco puede estudiarse al ser resuelto por esa Comisión en el acuerdo impugnado, el cual, resultó inoperante conforme los fundamentos y motivaciones que se señalaron en la resolución. De ahí que, pretender de nueva cuenta que se juzgue lo que ya fue materia de juicio, es contrario a los principios generales de derecho.

Expresa que en relación con la **vulneración de los principios de constitucionalidad y legalidad**, los inconformes en sus agravios tercero y cuarto, aluden a una misma situación de vulneración a los citados principios, señalando una serie de eventos que son de dominio público, pretendiendo ligarlos a su decisión de no realizar precampañas, lo que por un lado no manifestaron dentro de su escrito inicial del que derivó la resolución que

combaten, y por la temporalidad de lo narrado no puede ser manifestado como cuestiones supervenientes, pretendiendo ofrecer probanzas que no ofrecieron en su escrito inicial, realizando manifestaciones inherentes a otros municipios, que son ajenos a su procedimiento.

No obstante, menciona que puede observarse en la resolución que, esa Comisión, analizó los hechos, los agravios y las probanzas de los impetrantes y que de manera fundada y motivadas se llevó a cabo el análisis, ponderación y resolución, reiterando, como se señaló en la resolución que la simple exhibición de los documentos, no daba la calidad de precandidato o candidato, sino que se llevaban a cabo una serie de etapas para llegar a la determinación de la candidatura.

Concluye señalando que, ni la convocatoria ni las normas en materia electoral ordenan que deba notificarse a los aspirantes a un cargo de elección popular que ha cesado su carácter de precandidatos al momento de determinar y registrar al candidato al cargo en competencia.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la aprobación del registro del ciudadano Yoshio Ávila González, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco; asimismo se revoque la resolución de veintisiete de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia dentro del procedimiento de inconformidad CNJI/049/2024, con la que determinó que no había lugar a otorgar el registro a la candidatura por la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice la aprobación de candidaturas externas de los actores y sean registrados para contender como candidatos a presidente de esa municipalidad,

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución de negativa de registro, omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada por los recurrentes, de la cual se desprende la participación de personas externas en el proceso de

selección de candidatos, que no cumplieron con el proceso interno de selección; circunstancias las cuales les causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, en la vertiente del voto pasivo, al no poder ser candidatos por la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió o no, conforme a derecho la resolución controvertida, y así resolver si es procedente revocar esa resolución, y ordenar se realice la aprobación del registro de candidaturas externas de los actores, para contender como candidatos a presidente de esa municipalidad.

SEXTO. Metodología de estudio.

El análisis de los agravios que expone la parte actora se realizará de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, además de que, tienen como fin el de controvertir la resolución con la cual se les negó su registro como candidatos, sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁵, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

13

SÉPTIMO. Caso concreto.

Decisión.

Los agravios esgrimidos por la actora devienen **inoperantes**, motivo por el cual debe de confirmarse la resolución que fue materia de impugnación.

Justificación.

En principio, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que, los actores se duelen de la resolución de veintisiete de abril, emitida dentro del procedimiento de inconformidad CNJI/049/2024, con la que, a su decir, se les negó el registro como Candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco

⁵ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

de Juárez, por el partido Movimiento Ciudadano, misma que fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese ente partidario.

Así, contra dicha resolución intrapartidista, exponen sus motivos de agravio los cuales se encuentran relacionados con los ejes temáticos siguientes:

- Violación a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Falta de fundamentación y motivación, respecto de la negativa de registro.
- Falta de exhaustividad en el análisis de la documentación aportada por los actores, al momento de solicitar sus registros.
- Falta de cumplimiento de los requisitos legales por parte de Yoshio Ávila González.

Por lo que, en ese sentido, los conceptos de agravio devienen **inoperantes**, como a continuación se expone.

14

Del análisis integral que se realiza a los autos, se desprende que, los temas precisados con anterioridad, fueron planteados en las demandas primigenias que dieron origen a los diversos juicios TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, y en los cuales, de igual forma se establecieron como actos impugnados *“la Omisión y/o Negativa de Registrarme como Candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano”*⁶, es decir, se reitera la determinación adoptada y los agravios para combatir el acto que ahora impugnaron y con el que la autoridad responsable determinó *“que no había lugar a la modificación del dictamen de improcedencia que combatían los inconformes”*⁷.

Con lo anterior, es claro y evidente que la **pretensión final** de los actores, y que se planteó desde un inicio⁸, ha sido que se revoque la aprobación del registro del ciudadano Yoshio Ávila González, como candidato a la presidencia

⁶ Actos impugnados, argumentos de agravios, los cuales, se pueden advertir, de cada una de las demandas de los juicios primigenios y que se encuentran agregadas al presente expediente, visibles y consultables a fojas 117 a la 121, así como en las fojas 289 a la 293, respectivamente.

⁷ Tal y como se desprende de párrafo cuarto, del considerando cuarto, de la resolución impugnada, visible a foja 99 reverso del expediente que se resuelve.

⁸ En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

municipal de Acapulco; asimismo se revoque la resolución de veintisiete de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia dentro del procedimiento de inconformidad CNJI/049/2024; y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice la aprobación de candidaturas externas de los actores y sean registrados para contender como candidatos a presidente Municipal de Acapulco de Juárez.

Así tenemos que, lo inoperante de los planteamientos expuestos por los actores, radica en que son inviables para alcanzar su pretensión final, ya que no resulta conducente que este Tribunal Electoral ordene revocar la citada resolución y como consecuencia de ello, reponer alguna etapa del procedimiento de selección interna, porque en este momento, no resultaría jurídica y materialmente posible.

Lo anterior es así, dado que el actor basa su pretensión señalando que, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución de negativa de registro, omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada, de la cual se desprende la participación de personas externas en el proceso de selección de candidatos, y por lo cual, considera, que no se cumplió con el proceso interno de selección, específicamente lo relacionado con el registro de precandidato.

Ahora bien, a pesar de que en esta instancia no son controvertidas frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, debe destacarse que los actores parten de una premisa **errónea** al estimar que, derivado de las irregularidades que han manifestado durante el desarrollo de selección y elección interno del partido Movimiento Ciudadano, debe cancelarse el registro del actual candidato para que sean ellos a quienes se ordene registrar como candidatos externos por ese mismo partido.

Es así, ya que aún en el supuesto de que pudiera asistirle razón en alguno de sus planteamientos, no podría ordenarse a la autoridad responsable que realice su registro como candidatos externos de ese partido, ya que lo conducente sería la reposición del procedimiento interno a efecto de que el órgano partidista

competente eligiera a diversa persona para ocupar la Candidatura, lo cual, como se precisó resulta jurídicamente inviable. Se explica.

Los actores, señalan que “...*todos los precandidatos del Partido Movimiento ciudadano, decidimos, NO REALIZAR PRECAMPAÑA Y MUCHO MENOS NO EXPONERNOS, EN REUNIONES Y MENOS ANDAR POR LAS COLONIAS Y CALLES VIGILADA POR LA DELINCUENCIA...*”⁹.

Asimismo, refieren: “...*el hecho de que no haya existido precampaña y realizar el 1% de firmas, de la lista Nominal de la demarcación respectiva, lo que equivaldría en el Municipio de Acapulco a casi dos millones quinientos sesenta y tres mil cuarenta y siete ciudadanos...*”¹⁰ y “...*se acordó en no realizar precampañas (...) además de que la lista nominal del Ayuntamientos de Acapulco equivale a más de dos millones de habitantes con derecho a votar y el 1% sería más de 20,000 firmas, lo que reflejaría que una sola persona conservar el registro del partido...*”¹¹.

16

En ese sentido, es importante destacar que, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria¹² emitida y aprobada por el partido político Movimiento Ciudadano, se desprende que, en su base DÉCIMA SEXTA, establece que los precandidatos y candidatos deben informar al órgano electoral la agenda de eventos políticos de precampaña y campaña.

Mientras que en la diversa DÉCIMA SÉPTIMA, párrafo segundo, establece que los precandidatos deberán promover la imagen y los postulados de dicho partido, y al día siguiente de concluir las precampañas, un informe de actividades en el que se muestren las acciones realizadas, así como la obtención del respaldos a la precandidatura, siendo que las que participen para presidentes municipales, deberán entregar un listado de respaldos de al menos el uno por ciento de la lista nominal de la demarcación respectiva.

⁹ Visible en al apartado de hechos de la demanda, primer párrafo de la foja 5 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible en el agravio segundo, de la demanda, foja 6 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible en el agravio tercero, de la demanda, foja 6 del expediente que se resuelve.

¹² La cual se hace notar como un hecho público y notorio, al estar publica en la página oficial del partido político Movimiento Ciudadano, consultable en el link <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/4443/ConvocatoriaProcesoElectoral-Guerrero2024.pdf>

Lo anterior para que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese ente partidario, los valore y emita dictamen de calificaciones y procedencia de personas candidatas a más tardar el diecisiete de marzo, esto en términos de la base DÉCIMA OCTAVA.

De lo anterior, se infiere que, si los actores han manifestado en su escrito de demanda que ninguno de los precandidatos de dicho partido, realizaron actos de precampaña, asimismo no reunieron el uno por ciento de la lista nominal de la demarcación en la cual se postularon como aspirantes, es claro que incumplieron con las bases de la convocatoria.

Por lo que, en ese sentido, no sería posible, como pretenden los actores, ordenar su registro de manera directa en sustitución de la persona registrada en la Candidatura, ya que ello implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, que implica la participación de la militancia y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto.

17

Asimismo, si se toma en consideración que del *“DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”*¹³, de quince de enero, por el municipio de Acapulco de Juárez, se declararon procedentes y válidos el registro de solo tres precandidatos, es que el escenario propicio, sería ordenar que reponga el procedimiento interno de elección y selección que prevé la convocatoria interna del partido Movimiento Ciudadano, esto de forma previa a la etapa del registro.

En ese sentido, la serie de irregularidades que, en concepto del actor, se habrían suscitado durante el desarrollo del procedimiento de selección interna,

¹³ Dictamen que se considera como un hecho público y notorio, al encontrarse publicado en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano, consultable en el link <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4927/DictamenPrecandidatPresidentMunicipalGuerrero.pdf>

específicamente durante el periodo de registro de precandidatos, la verificación y valoración de documentación que se acompañó con la solicitud de registro, generan que la eventual reposición del procedimiento no sea posible, ya que, además, se debe de tomar en consideración la etapa actual del proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución, han quedado superadas las etapas relacionadas con la elección y selección de precandidatos, se ha llevado y concluido el periodo de registro de candidaturas para ayuntamientos, además de que el término para realizar sustituciones ha fenecido¹⁴, por tanto, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.

Pues el ordenar la reposición, para que se lleve a cabo un nuevo procedimiento de selección interno, el partido político debe solicitar ante el Instituto Electoral el registro de la candidatura, quien a su vez tendría que verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral y Lineamientos respectivos y una vez hecho ello, de ser procedente, se realizaría el registro correspondiente.

18

Anteriores consideraciones que, son similares con las emitidas por la Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2262/2021, SCM-JDC-2130/2021 y SCM-JDC-1741/2021.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹⁴ De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la pagina oficial de ese instituto, siendo el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, informe sobre la presente resolución, adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.